



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 925-2004-AA/TC
LIMA
SERAFÍN SOSA AMÉZQUITA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo del 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Serafín Sosa Amézquita contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 152, su fecha 23 de octubre de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 1145-IPSS-94, de fecha 20 de diciembre de 1994, por haber sido expedida aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967 que fija un tope en el monto de la pensión de jubilación, y, en consecuencia, se otorgue nueva resolución en los términos y condiciones del Decreto Ley N.º 19990 concordante con la Ley N.º 25009, y se ordene el pago de las pensiones devengadas. Alega que la resolución cuestionada le reconoce el derecho a gozar de la pensión de jubilación minera con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La ONP contesta la demanda manifestando que el otorgamiento de pensión de jubilación minera al demandante no ha vulnerado ningún derecho adquirido, pues al momento de determinar el monto de la pensión de jubilación se aplicaron las normas vigentes a la fecha de cese, debiendo tenerse en cuenta que el criterio de pensión máxima fue establecido por el Decreto Ley N.º 19990.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de abril de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que al actor no le corresponde la pensión de jubilación minera debido a que no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N.º 25009, y porque, además, resulta inviable la percepción de una pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990, pues antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor no reunía la edad requerida para el otorgamiento de una pensión en los términos pretendidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 1º de la Ley N.º 25009 señala que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será de 45 y 50 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas o realicen labores directamente extractivas en minas a tajo abierto, respectivamente. Asimismo, precisa que los trabajadores que laboren en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en el desarrollo de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
2. De autos (fs. 3 y 5) se aprecia que el demandante, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no reunía los requisitos establecidos por la Ley N.º 25009 para la percepción de una pensión de jubilación minera, pues no se ha demostrado que ejecutó labores directamente extractivas en minas a tajo abierto o que laboró en minas subterráneas o, por último, que estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad como Supervisor Producción II, Cat. "F", en la Sección Operaciones Mina N.º 1, División Mina, por lo que al otorgársele la pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990 y en aplicación del Decreto Ley N.º 25967, atendiendo a su fecha de cese, no se ha vulnerado ningún derecho adquirido.
3. Como lo ha establecido reiteradamente este Tribunal, los montos máximos de las pensiones de jubilación no fueron creados por el Decreto Ley N.º 25967, sino que desde la expedición del Decreto Ley N.º 19990 el cálculo de las pensiones de jubilación se sujetan a un límite cuantitativo denominado pensión máxima mensual, sin que tal situación pueda considerarse lesiva de derechos pensionarios, en concordancia con lo dispuesto en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política.
4. Debe advertirse que el *a quo* se ha pronunciado respecto a la conducta del demandante y su abogado, en el sentido que se ha acreditado de autos que no se ha adecuado a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, por lo que este Colegiado, en aplicación supletoria y concordada del artículo IV del Título Preliminar, así como de los artículos 109º y 111º, y numeral 2 del artículo 112º del Código Procesal Civil, considera que corresponde remitir copia de la presente sentencia y de los actuados pertinentes a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados de Lima, para que determine la responsabilidad y aplique las sanciones a que hubiere lugar al abogado patrocinador del accionante.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le confieren,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 925-2004-AA/TC
LIMA
SERAFÍN SOSA AMÉZQUITA

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.
2. Disponer que se proceda de conformidad con el Fundamento N.º 4, *supra*, y se remitan las copias certificadas pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)